

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0036-TRA-PI

**Oposición en solicitud de registro como marca del signo CHARLOTTE RUSSE (diseño),
acumulado con la solicitud de registro como marca del signo CHARLOTTE RUSSE**

Charlotte Russe Merchandising Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expedientes de origen 2017-7527 y 2016-11446)

Marcas y otros signos

VOTO 0390-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Kristel Faith Neurohr, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-1143-0447, en su condición de apoderada especial de la empresa Charlotte Russe Merchandising Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de California, domiciliada en 575 Florida St., Suite 200, San Francisco, California 94110, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:17:43 horas del 3 de octubre de 2017.

Redacta la juez Mora Cordero

CONSIDERANDO

ÚNICO. Los artículos 99 y 155 de nuestro Código Procesal Civil disponen en lo que interesa al presente asunto:

Artículo 99.- Congruencias.

La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. [...]

Artículo 155.- Requisitos de las sentencias.

Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. [...]

4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: [...]

d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente. [...]

La Sala Constitucional, en su sentencia 1739-92, de una especial relevancia en el ámbito jurídico costarricense por haber marcado las pautas sobre los elementos que componen al debido proceso, enmarca el derecho a la congruencia de la sentencia como parte del derecho a obtener una sentencia justa:

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación uno de los tantos y reiterados precedentes del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 80-2002, que en lo que interesa indica:

III.-

Recuérdese que la finalidad de los escritos de demanda y contestación, es la fijación de los límites dentro de los cuales, los juzgadores deben emitir sus pronunciamientos, de

conformidad con los puntos sometidos a debate, según doctrina que informan los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil y en aras de salvaguardar la congruencia de las sentencias con las pretensiones de las partes. En otros términos, deben resolverse todos y cada uno de los extremos sometidos a consideración del Juez. Así lo ha entendido la Sala Primera de la Corte en varios pronunciamientos. Puede citarse al respecto, lo dicho en el voto número 96 de 15 horas 30 minutos del 17 de junio de 1992, que dispuso: “(...) *Este vicio, como motivo de casación por la forma, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, **sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorgue más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarde correspondencia con lo pedido, o porque contenga disposiciones contradictorias (...)***” (lo resaltado no es del original). Este concepto, está reiterado, entre otras muchas, en la número 704-F-00 de 15 horas del 22 de setiembre del 2000, en cuanto estableció: “IV.-

*(...) Sobre el particular, precisa recordar, la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, **sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva.***” [...]

(itálicas y negritas del original)

Esta normativa y la jurisprudencia que la informa resultan de aplicación supletoria tanto a los procedimientos desarrollados por el Registro de la Propiedad Industrial como en aquellos competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública,

debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de una solicitud marcaría.

Así, las resoluciones finales de los Registros que conforman al Registro Nacional deben ser congruentes, es decir, deben hacer las declaraciones que necesiten los alegatos ventilados durante los procedimientos, entrando a decidir sobre todos los puntos controvertidos que hayan sido materia de discusión; dicho de otro modo, de acuerdo con el principio de congruencia, es deber de la Administración emitir una declaración clara y específica sobre cada uno de los puntos peticionados y sometidos a su análisis. Dicha posición ha sido mantenida por este Tribunal desde vieja data, citamos a modo de ejemplo los votos 0059-2003, 0015-2008 y más recientemente el 0617-2017, entre muchos otros.

Entonces, y respecto del caso bajo estudio, tenemos que la resolución recurrida no toma en cuenta lo manifestado en los escritos visibles a folios 168 y 175 del expediente principal, ya que en ellos claramente manifiesta la intención de presentar una nueva marca y además el que se archiven las diligencias.

Tal vicio procedimental es insubsanable y violatorio, como se infiere, del citado principio de congruencia, pues todos los pedimentos de la empresa gestionante debieron ser correctamente analizados, no siendo viable jurídicamente que ahora este Tribunal entre a resolver el fondo del asunto, pues en tal caso lo haría con evidente quebranto de las más elementales reglas que informan al debido proceso.

En razón de lo anterior se anula la resolución venida en apelación, para los efectos de la subsanación correspondiente; por lo anterior, no se entra analizar el fondo del recurso de apelación ni se agota la vía administrativa, ya que el asunto debe ser correctamente resuelto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:17:43 horas del 3 de octubre de 2017, para que sea dictada dentro de los límites que impone el principio de congruencia. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Rocío Cervantes Barrantes

Guadalupe Ortiz Mora